

DECRETO n.º 57 *estableciendo el modo en que debe hacerse la informacion testifical para la adquisicion de cédulas.*

El Gobierno Supremo de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Deseando facilitar las pruebas de que habla el art. 8.º del decreto de 5 de julio ppdo. para obtener cédulas, y evitar al mismo tiempo grávamen á los interesados,

Decreta:

Art. 1.º La informacion testifical y la declaracion del interesado, prevenidas por el citado decreto de 5 de julio ppdo., pueden verificarse ante cualquier autoridad civil ó militar, bajo los mismos términos en el espresado; y con ellas ocurrira el peticionario por sí ó apoderado ante la junta departamental respectiva.

Art. 2.º Las cédulas de montepío y de inválidos serán libradas en papel comun.

Art. 3.º El presente decreto es adicional al referido de 5 de julio último.

Art. 4.º Comuníquese á quienes corresponde.—Dado en Managua, á 6 de agosto de 1857 —Tomas Martinez —Máximo Jerez.